



(Atlanta Office)  
4876 Windhaven Ct.  
Atlanta, GA 30338

(San Juan Office)  
El Paraiso Cando 10-D  
1560 Parana St.  
San Juan, PR 00926

Tel: (787) 900-9956

Fax: (678) 379-4111

carlos@benefitspuertorico.com

## **Nuevas Reglas de Tributación de Ingreso de Retiro Por Lcdo. Carlos González<sup>1</sup>**

El 8 de febrero de 2013 entraron en vigor los reglamentos del Departamento de Hacienda bajo la Sección 1081.01(b) del Código de Rentas Internas del 2011 (los “Reglamentos”) respecto a la tributación de beneficios de planes de retiro cualificados en P.R.<sup>2</sup> Los Reglamentos sustituyen en su totalidad los reglamentos que el Departamento de Hacienda emitió en septiembre de 1997 bajo la Sección 1165(b) del Código de Rentas Internas del 1994. En términos generales, los Reglamentos continúan el régimen previamente existente para la tributación de ingreso de retiro que provee un grupo de reglas para distribuciones totales (“*lump sum distributions*”), otro para anualidades y pagos periódicos (“*annuities & intallments*”), y otro para otras formas de pago, tales como pagos periódicos y retiros previos a la separación de servicio (“*partial payments & in-service withdrawals*”). Por tanto, aquellos CPAs que ya estén familiarizados con las reglas locales no deben sorprenderse por el texto de los Reglamentos. Dicho eso, los Reglamentos proveen múltiples explicaciones, aclaraciones y ejemplos respecto al funcionamiento de las reglas locales, y deben resultar muy útiles para los patronos que mantienen planes de retiro cualificados en P.R. y sus asesores y proveedores de servicio. A continuación un resumen de varios de los aspectos sobresalientes de los Reglamentos.

***Tributación de Distribuciones Totales*** – La porción tributable de las distribuciones totales, está sujeta a una retención en el origen de 20%. Pero si (1) el plan es financiado mediante un fideicomiso localizado en P.R. o usa un agente pagador de P.R. para tramitar las distribuciones a los participantes de P.R., y (2) durante los dos años previos a la fecha de la distribución el participante invirtió al menos 10% del valor de su cuenta en ciertos activos considerados propiedad localizada en P.R., la retención en el origen es de solo 10%.<sup>3</sup> En su planilla de contribución sobre ingresos, el participante va a pagar contribuciones sobre la porción tributable de la distribución a la menor de una tasa fija de 20% (o 10% si cumplió con los requisitos de inversión en propiedad localizada en P.R.) o su tasa contributiva regular para el año de la distribución.<sup>4</sup> Las distribuciones totales no son elegibles para la exclusión anual de \$11,000/\$15,000 de la Sección 1031.02(a)(13) del Código, pero si son elegibles para una transferencia exenta (“*rollover*”) a otro plan de retiro cualificado en P.R. o una cuenta o anualidad de retiro individual (“*IRA*”) emitida por una institución financiera o compañía de seguros de P.R. Contrario a las reglas bajo el Código del 1994 que solo permitían rollovers totales, ahora los rollovers pueden ser tanto totales como parciales. Por ejemplo, un participante con una cuenta en el plan de \$30,000 puede escoger recibir los \$30,000, recibir \$15,000 y

---

<sup>1</sup> El Lcdo. Carlos González es el presidente de BenefitsPuertoRico.com LLC y asistió al Departamento de Hacienda con el diseño y redacción de los reglamentos aquí descritos.

<sup>2</sup> Reglamento Núm. 8324 del 9 de enero de 2013, que añade los Artículos 1081.01(b)-1 a 1081.01(b)-5 de los reglamentos bajo el Código del 2011.

<sup>3</sup> Artículo 1081.01(b)-5(d) de los Reglamentos.

<sup>4</sup> Artículo 1081.01(b)-2(e) de los Reglamentos.

transferir los otros \$15,000 a otro plan o IRA, o transferir los \$30,000.<sup>5</sup>

El término “distribución total” significa la distribución de la totalidad de los beneficios bajo el plan pagaderos al participante (o en el caso de su muerte a su beneficiario, y en el caso de su divorcio a su ex cónyuge) siempre y cuando (1) los beneficios sean distribuidos luego o como resultado de la terminación de empleo del participante, la terminación del plan o de conformidad con los términos de orden judicial válida respecto a la división de bienes matrimoniales por razón de divorcio o el pago de pensión alimentaria (conocida por sus siglas en inglés como un “*QDRO*”), y (2) todos los beneficios sean distribuidos dentro de un solo año calendario, el cual no tiene que ser el mismo año durante el cual el participante terminó su empleo.<sup>6</sup> Fíjese que los pagos a beneficiarios y ex cónyuges son elegibles para tratamiento como distribución total, incluyendo rollovers, y como regla general son reportados como ingreso tributable para el beneficiario o ex cónyuge que los recibe, no para el participante en el plan.<sup>7</sup> Por ejemplo, si un participante tiene una cuenta de \$30,000, y el administrador del plan recibe un QDRO requiriendo que se transfieran \$10,000 de esos \$30,000 a una cuenta separada para beneficio del ex cónyuge, el ex cónyuge puede optar por recibir sus \$10,000 mediante una distribución total independientemente de cuando y como el participante reciba sus \$20,000. Además, pagos previos a la terminación de empleo del participante no son tomados en consideración para determinar si un pago luego de la terminación de empleo es una distribución total. Por ejemplo, si el 1 de diciembre de 2013 el participante recibe \$5,000 de los \$30,000 en su cuenta mediante un retiro por razón de necesidad financiera (“*hardship withdrawal*”), y el 1 de febrero de 2014, luego de su terminación de empleo, recibe los restantes \$25,000 en un solo pago, este último pago es una distribución total.

**Tributación de Anualidades & Pagos Periódicos** – Desde un punto de vista contributivo, las anualidades y pagos periódicos son los nenes lindos de la película. Si bien no son elegibles para rollovers, tienen el gran beneficio de la exclusión anual de \$11,000/\$15,000, y solo están sujetos a una retención en el origen de 10% sobre el exceso de la porción tributable de los pagos hechos durante el año sobre los siguientes límites:<sup>8</sup>

Año calendario	Cantidad de las anualidades y pagos periódicos no sujetas a la retención de 10%	
	Si al final del año el participante no tiene 60 años de edad	Si al final del año el participante tiene 60 o más años de edad
2013	\$23,500	\$27,500
2014	\$26,500	\$30,500
2015 y siguientes	\$31,000	\$35,000

En su planilla de contribución sobre ingresos el participante va a pagar contribuciones sobre el exceso, si alguno, de la porción tributable de la anualidad o pagos periódicos sobre la exclusión

<sup>5</sup> Artículo 1081.01(b)-2(f) de los Reglamentos.

<sup>6</sup> Artículo 1081.01(b)-2(a) de los Reglamentos.

<sup>7</sup> Véase el Artículo 1081.01(b)-1(b) para las reglas respecto a la tributación de distribuciones a beneficiarios y ex cónyuges.

<sup>8</sup> Artículos 1081.01(b)-3(b), (c) y 1081.01(b)-5(e) de los Reglamentos.

anual de \$11,000/\$15,000 a su tasa contributiva regular para el año de la distribución.<sup>9</sup> Debido a que el balance promedio de las cuentas en los planes de retiro es menor de \$60,000, si un plan provee la alternativa de pagos periódicos es bien probable que la mayoría de los participantes puedan recibir sus beneficios totalmente libres de contribuciones. Por ejemplo, si un participante con una cuenta de \$60,000 y 60 años de edad recibe sus beneficios mediante cuatro pagos periódicos de \$15,000, sus beneficios no van a estar sujetos al pago de contribución sobre ingresos o retención en el origen. Por el contrario, si el participante recibe los mismos \$60,000 mediante una distribución total, va a aplicar una retención de 20% (\$12,000) y el participante muy bien puede terminar pagando contribuciones sobre sus beneficios. No es de sorprenderse que muchos patronos están enmendando sus planes de retiro para añadir pagos periódicos como una forma de distribución.

El término “pagos periódicos” significa la distribución de la totalidad de los beneficios bajo el plan pagaderos al participante (o en el caso de su muerte a su beneficiario, y en el caso de su divorcio a su ex cónyuge) siempre y cuando (1) los beneficios sean distribuidos luego o como resultado de la terminación de empleo del participante, la terminación del plan o de conformidad con los términos de un QDRO, (2) los pagos sean sustancialmente similares y hechos en intervalos regulares, ya sea anualmente, mensualmente u otro intervalo predeterminado bajo los términos del plan, a través de un periodo de dos o más años a partir de la fecha del primer pago, y (3) como regla general, la cantidad y frecuencia de los pagos está predeterminada y no se puede cambiar luego de comenzado el primer pago. El término “anualidad” es similar a pagos periódicos, excepto que los pagos periódicos son pagados por un periodo fijo de al menos dos años, mientras que la anualidad es pagada por el resto de la vida del participante, por ejemplo, la típica mensualidad bajo un plan de pensión.<sup>10</sup>

***Tributación de Otras Formas de Pago*** – Y llegamos al villano de la película; los pagos que no son distribuciones totales, anualidades ni pagos periódicos, tales como pagos parciales, retiros previos a la terminación de empleo, pagos para la corrección de fallas en las pruebas de discrimin, y distribuciones implícitas por, entre otras razones, la falta de pago de préstamos al participante previo a la terminación de empleo (“*defaulted plan loans*”). Estas otras formas de pago no son elegibles para rollovers ni la exclusión anual de \$11,000/\$15,000, y la porción tributable de los mismos está sujeta a una retención en el origen de 10% desde el primer dólar.<sup>11</sup> En su planilla de contribución sobre ingresos el participante va a pagar contribuciones sobre estos pagos a su tasa contributiva regular para el año de la distribución.<sup>12</sup>

¿Cómo distinguir un pago periódico de un pago parcial? Como regla general los pagos periódicos tienen que ser sustancialmente similares y la cantidad y frecuencia de los mismos tiene que estar predeterminada y no se puede cambiar luego que se ha completado el primer pago, no así para los pagos parciales. Por ejemplo, si al momento de su terminación de empleo un participante con una cuenta de \$30,000 escoge recibir sus beneficios en tres pagos anuales de \$10,000, esos son pagos periódicos. Pero si ese mismo participante escoge recibir sus beneficios

---

<sup>9</sup> Artículo 1081.01(b)-3(b) de los Reglamentos.

<sup>10</sup> Artículo 1081.01(b)-3(a) de los Reglamentos, que además provee varias excepciones a la regla general que la cantidad y frecuencia de los pagos no se pueden modificar luego de comenzado los pagos.

<sup>11</sup> Artículos 1081.01(b)-4(a), (c) y 1081.01(b)-5(f) de los Reglamentos.

<sup>12</sup> Artículo 1081.01(b)-4(b) de los Reglamentos.

en un pago anual inicial de \$20,000 y otro posterior de \$10,000, eso son pagos parciales. Así mismo, si en el primer año el participante recibe un pago anual de \$10,000, pero a esa fecha no había provisto al administrador del plan instrucción alguna respecto al pago de los restantes \$20,000, tanto el pago inicial de \$10,000 como el pago o pagos de los restantes \$20,000 son pagos parciales, aun si posteriormente el participante escoge recibir los restantes \$20,000 en dos pagos anuales de \$10,000.

**Porción Tributable vs. Base** – El carácter tributable o exento del ingreso de retiro se determina exclusivamente por la base, si alguna, que el participante tenga en sus beneficios. El recobro de la base es exento y el resto de la distribución es tributable. El término “base” significa la parte del pago de beneficios atribuible a aportaciones luego de contribuciones del participante (“*after-tax contributions*”), beneficios previamente reportados como ingreso para el participante y cantidades sobre las cuales el participante prepagó contribuciones bajo el programa de prepago que estuvo en vigor durante el 2006.<sup>13</sup> A menos que los documentos del plan provean lo contrario, el periodo y proceso para el recobro de la base se determina aplicando la regla del 3% de la Sección 1031.01(b)(11)(A) del Código. Si por una razón u otra el patrono que mantiene el plan no interesa aplicar la regla del 3%, sencillamente tiene que incluir la regla que desee en los documentos del plan. En tal caso, esa va a ser la regla a seguir para reportar la distribución en el Formulario 480.7C.

**Distribuciones en Propiedad** – Si los beneficios son distribuidos de otro modo que no sea efectivo, la cantidad a ser reportada como ingreso es el justo valor en el mercado de la propiedad al momento de la distribución.<sup>14</sup> Los Reglamentos incorporan la doctrina de beneficio económico, para proveer que si un plan le vende, cede, arrienda o permite el uso de propiedad del plan a un participante por menos del justo valor en el mercado de la propiedad, la transacción se considera una distribución implícita de beneficios al participante por el exceso de la cantidad que el plan hubiese recibido de una tercera persona por concepto de una transacción similar sobre la cantidad, si alguna, que el participante le pagó al plan. Por ejemplo, si el plan es el dueño de un edificio de oficinas y le alquila una de las oficinas a una tercera persona por \$1,000 mensuales y otra oficina a unos de los participantes por \$100 mensuales, el alquiler al participante se considera una distribución de ingreso de retiro al participante de \$900 mensuales, y así tiene que ser reportada a Hacienda en un Formulario 480.7C.<sup>15</sup> Como regla general, las distribuciones implícitas no están sujetas a retención en el origen.

**Anualidades y Seguros de Vida** – Si el plan adquiere un contrato de anualidad que tiene un valor de liquidación o reserva (“*cash surrender value*”) y no provee protección de seguro de vida, y se lo transfiere al participante, el cash surrender value no es ingreso tributable para el participante hasta que le sea distribuido mediante la liquidación total o parcial de la anualidad. Pero si el plan le transfiere al participante un contrato de anualidad o póliza de seguros que si provee protección de seguro de vida, el participante va a tener que reportar como ingreso tributable el justo valor en el mercado del contrato al momento de la transferencia.<sup>16</sup> En ambos casos, las distribuciones que el participante reciba bajo el contrato de anualidad o póliza de seguros luego de la transferencia

---

<sup>13</sup> Artículo 1081.01(b)-1(c) de los Reglamentos.

<sup>14</sup> Artículo 1081.01(b)-1(d) de los Reglamentos.

<sup>15</sup> Artículo 1081.01(b)-1(d)(1)(iii) de los Reglamentos.

<sup>16</sup> Artículo 1081.01(b)-1(d)(2)(i) de los Reglamentos.

están sujetas a las reglas contributivas locales, por lo cual tienen que ser reportadas en un Formulario 480.7C y, dependiendo de la forma de pago, pueden estar sujetas a retención en el origen. Esto último es muy importante, ya que a menudo la compañía de seguros que emitió el contrato no tiene operaciones en P.R. y no le reporta nada al Departamento de Hacienda. En tal caso, es el patrono que mantiene el plan quien está expuesto a las varias penalidades aplicables al incumplimiento con las reglas locales.<sup>17</sup> Por consiguiente, en el caso de aquellos planes de retiro que proveen la posibilidad de la transferencia de contratos de anualidad o pólizas de seguro a los participantes, es recomendable contactar a la compañía de seguros para verificar que en efecto tiene los recursos para cumplir con las reglas contributivas de P.R., y, si ese no es el caso, contratar los servicios de un agente pagador en P.R.

Además de las reglas contributivas respecto a la transferencia del contrato o póliza, están las reglas contributivas respecto al beneficio de protección de seguro de vida provisto al participante. En particular, si un plan de retiro adquiere un contrato de anualidad o póliza de seguros que provee protección de seguro de vida al participante, la porción de las aportaciones al plan que es usada para pagar el costo de esa protección de seguro de vida tiene que ser reportada como una distribución implícita al participante en el Formulario 480.7C, pero no así la porción de las aportaciones que es usada para aumentar el cash surrender value de la póliza.<sup>18</sup> Si el plan cumple con esta regla, la parte del pago a los beneficiarios del participante luego de su muerte atribuible a la protección de seguro de vida provisto bajo la póliza se considera un pago de seguro de vida exento de tributación bajo la Sección 1031.01(b)(1)(A) del Código, pero la parte del pago atribuible al cash surrender value de la póliza se considera una distribución tributable de ingreso de retiro a los beneficiarios. Por el contrario, si el plan no reportó el costo de la protección de seguro de vida como una distribución implícita al participante, la totalidad del pago a los beneficiarios luego de la muerte del participante es una distribución tributable de ingreso de retiro.<sup>19</sup> Debido a que muchos de los planes Keogh en P.R. incluyen entre sus opciones de inversión pólizas que proveen protección de seguro de vida, aquellos CPAs que asesoran a patronos que operan esos planes deben traer esta regla a la atención de sus clientes, para evitar que por desconocimiento u omisión los beneficios de seguro de vida pagaderos a los beneficiarios del cliente terminen siendo totalmente tributables cuando con un poco de planificación pudieron haber sido parcial o totalmente exentos.

---

<sup>17</sup> Artículo 1081.01(b)-5(c) de los Reglamentos.

<sup>18</sup> Artículo 1081.01(b)-1(d)(2)(iii) de los Reglamentos.

<sup>19</sup> Artículo 1081.01(b)-1(d)(2)(v) de los Reglamentos.